

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001-31-03-003-2021-00168-00

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por **CARLOS ALBERTO GÓMEZ CASTAÑEDA, GRACIELA CASTAÑEDA, MARIA ELID CASTAÑEDA y FARIDY JULIETH CASTRILLÓN LONDOÑO** en contra **ADDEC S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

#### HECHOS DE LA DEMANDA.

El día 27 de septiembre de 2017 el tracto-camión de placas VCL-297, de propiedad de ADDEC S.A.S., cuando era conducido por el señor Jesús Nader Cabrera Jaimes se vio involucrado en un accidente de tránsito ocurrido al parecer a las 6:50 de la mañana, en la vía Tres Puertas – Puente de la Libertad (Km. 17 + 300, la cual conduce de la vereda San Peregrino hacia Manizales).

El conductor, por razones que se desconocen, lo dejó mal estacionado sobre la calzada y “en una curva”, sin ninguna clase de señal preventiva que indicara su presencia en ese estado de “detenido”. Se precisa que dicho vehículo fue estacionado algunos metros más adelante de un poste y/o estación de “emergencia” que es usado por los conductores cuando sufren algún aprieto y/o percance inesperado.

Al estar mal estacionado “en una curva” fue colisionado violentamente en su parte posterior izquierda por la motocicleta marca Suzuki Best 125 de placas DWJ-64, la cual era conducida por Carlos Alberto Gómez Castañeda, persona que, aunque quedó gravemente herido, nunca perdió el conocimiento.

Al no haber perdido el conocimiento por el impacto recibido, el señor Gómez Castañeda, momentos después de ocurrido el accidente, se logró percatarse de lo siguiente:

Que ninguna persona estaba vigilando de cerca ese tracto-camión.

Que a pesar de sus graves lesiones, el afectado logró comunicarse con las autoridades de tránsito y les avisó sobre la ocurrencia del siniestro.

Antes que arribara la policía de tránsito al lugar de los hechos, el libelista constató que apareció una camioneta cuyo conductor la estacionó metros atrás del tracto-camión; posteriormente este último colocó unas señales de tránsito (conos); además, el afectado percibió que el capot del tracto-camión fue levantado al parecer para dar la sensación que antes de ocurrir el accidente en mención estaba averiado y con señalización; e inmediatamente procedió a tomar fotografías de diferentes ángulos.

El policía de tránsito que levantó el respectivo informe (croquis) fue el señor Felipe Alberto Velásquez Montoya; posteriormente este se hizo presente en el Hospital Santa Sofia de esta ciudad para tomar los datos del lesionado, quien lo enteró de las circunstancias que rodearon el accidente.

Como producto de las lesiones personales sufridas por el señor Carlos Alberto Gómez Castañeda, el Instituto de Medicina Legal determinó una incapacidad definitiva de 140 días; y como secuelas las siguientes: i) deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; ii) perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente; iii) perturbación funcional del miembro inferior derecho de carácter permanente; iv) perturbación funcional del órgano osteomuscular de carácter permanente; v) perturbación funcional del órgano de la visión de carácter permanente.

A raíz de la referida valoración médico legal, la Administradora Colombiana de Pensiones, mediante dictamen No. 3333168 del 4 de enero de 2019, le otorgó al lesionado una pérdida de capacidad laboral del 50.31%.

Para la fecha del accidente de tránsito en cuestión, el señor Carlos Alberto Gómez Castañeda se desempeñaba como trabajador de la empresa "Proseguir", en el cargo de guarda de seguridad, devengando un salario mensual variable, pero cuyo promedio era aproximadamente de \$ 2'450.000 mensuales.

Debido a las lesiones sufridas y las innumerables incapacidades otorgadas al señor Carlos Alberto Gómez Castañeda, dicha empresa no le reconoció su salario en condiciones normales, hasta el punto que tuvo que tramitar el reconocimiento de su mesada pensional de invalidez, trámite que culminó con la expedición de la Resolución No. 2019-7153094 de la Administradora Colombiana de Pensiones, por valor de \$ 1'451.159 mensuales.

Que para la fecha de ocurrencia del accidente, el mencionado tracto-camión de placas VCL-297 se encontraba amparado con una póliza expedida por Seguros del Estado S.A., razón por la cual la citada aseguradora necesariamente debió de manera obligatoria dar apertura al siniestro correspondiente, tal como lo dispone la Superintendencia Financiera de Colombia.

De otra parte, los demandantes informan que el grupo familiar del afectado está conformado por Graciela Castañeda, Faridy Julieth Castrillón Londoño y Maria Elid Castañeda, como víctimas indirectas del accidente de tránsito ya referido, todas estas personas han sufrido perjuicios de índole patrimonial que se discriminan así:

*“Perjuicios materiales*

*La suma de \$ 2.861.277.00, que se distribuyen así:*

*\$ 2.123.277.00, que corresponden al costo de los repuestos requeridos para la reparación de los daños materiales sufridos por la motocicleta marca Suzuki Bets 125 de placas DWJ-64, que para la fecha del accidente (27 de Septiembre de 2017), era de propiedad de la señora CASTRILLON LONDOÑO.*

*\$ 540.000.00, que corresponden al costo de la mano de obra requerida para la reparación de los daños materiales sufridos por la motocicleta marca Suzuki Bets 125 de placas DWJ-64, que para la fecha del accidente (27 de Septiembre de 2017), era de propiedad de la señora CASTRILLON LONDOÑO.-*

*\$ 130.000.00, que corresponde al valor del peritaje al cual fue sometida la motocicleta marca Suzuki Bets 125 de placas DWJ-64, para determinar ante la Fiscalía General de la Nación los daños materiales que sufrió a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 27 de Septiembre de 2017, y como requisito exigido por dicha entidad para la entrega del citado velomotor.-*

*\$ 68.000.00, que corresponde al valor que se tuvo que pagar por concepto de patios sobre la motocicleta de placas DWJ-64, por estar retenida en razón del accidente de tránsito ocurrido el día 27 de Septiembre de 2017.-*

*Respecto del codemandante señor CARLOS ALBERTO GOMEZ CASTAÑEDA.-*

*PERJUICIOS MATERIALES:*

*Daño Emergente:*

*\$ 2.034.500.00, que se distribuye así:*

*\$ 1.900.000.00, que corresponden al costo de diferentes exámenes médicos practicados en el Centro Medico Santa Elena de Manizales.-*

*La suma de \$ 134.500.00, que corresponden al costo de una consulta de Campimetría practicado en el Instituto Oftalmológico de Caldas S.A..-*

*Lucro Cesante:*

*Lucro Cesante Presente o Consolidado:*

La suma de \$ 7.539.022. correspondientes a los 140 días (4,67 meses) de incapacidad que le otorgo medicina legal, los cuales no fueron reconocidos por su empleador la empresa PROSEGUR.-

Lucro Cesante Futuro:

La suma de \$ 76.023.188.oo, correspondiente a la pérdida de ingresos laborales tomados sobre \$ 850.000.oo, que fue el valor dejado de percibir por ingresos adicionales como horas extras, bonificaciones, etc., y teniendo en cuenta que para ese año 2017 el lesionado señor CARLOS ALBERTO GOMEZ CASTAÑEDA”.

Además, consideran que se les debe reconocer los eventuales perjuicios inmateriales ocasionados.

## **PRETENSIONES.**

Se formularon como pretensiones las siguientes:

**“PRIMERA:** Se declare como civil y solidariamente responsables a la Empresa ADDEC S.A.S., y a La Compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., de condiciones civiles ya conocidas, por los perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial (materiales e inmateriales), sufridos por los codemandantes señores CARLOS ALBERTO GOMEZ CASTAÑEDA, GRACIELA CASTAÑEDA, FARIDY JULIETH CASTRILLON LONDOÑO y MARIA ELID CASTAÑEDA, a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 27 de Septiembre de 2017.

**SEGUNDA:** Se condene a la Empresa ADDEC S.A.S., y a La Compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., de condiciones civiles ya conocidas, al reconocimiento y pago de los perjuicios Patrimoniales como extrapatrimoniales (materiales e inmateriales), sufridos por las codemandantes señores CARLOS ALBERTO GOMEZ CASTAÑEDA, GRACIELA CASTAÑEDA, FARIDY JULIETH CASTRILLON LONDOÑO y MARIA ELID CASTAÑEDA, a raíz del siniestro ocurrido, y que se convierten en perjuicios patrimoniales para el tomador o el asegurado en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., a favor de ADDEC S.A.S. los cuales se discriminan así:

### **PERJUICIOS MATERIALES:**

FARIDY JULIETH CASTRILLON LONDOÑO.- Daño Emergente: La suma de \$ 2.861.277.oo

CARLOS ALBERTO GOMEZ CASTAÑEDA.-

2.1. Daño Emergente: La suma de \$ 2.034.500.oo,

2.2.1. Lucro Cesante Presente o Consolidado: \$ 7.539.022.oo,

2.2.2. Lucro Cesante Futuro: \$ 76.023.188.oo,

### **3. PERJUICIOS INMATERIALES:**

Daño a la Vida de Relación: CARLOS ALBERTO GOMEZ CASTAÑEDA, la suma equivalente a CIENTO CINCUENTA (150) S.M.M.L.V.;

*Y a favor de GRACIELA CASTAÑEDA (progenitora), FARIDY JULIETH CASTRILLON LONDOÑO (esposa) y MARIA ELID CASTAÑEDA (hermana); la suma equivalente a CIEN (100) S.M.M.L.V.; para cada una.*

*Perjuicios Morales Subjetivos*

*CARLOS ALBERTO GOMEZ CASTAÑEDA, CIEN (100) S.M.M.L.V.*

*Para GRACIELA CASTAÑEDA (progenitora), FARIDY JULIETH CASTRILLON LONDOÑO (esposa) y MARIA ELID CASTAÑEDA (hermana), la suma equivalente a OCHENTA (80) S.M.M.L.V.*

*TERCERA Si es del caso, se reconozca a las sumas de dinero determinadas en salarios mínimos, que en momento de dictarse la sentencia se establezca que tiene que ser el valor del salario mínimo actual (teniendo en cuenta que los perjuicios se ocasionaron en el año 2017).-*

*CUARTA Si es del caso, se reconozcan los intereses civiles del 6% anual (artículo 1617 del Código Civil) que con el paso del tiempo se generen por la suma establecida como condenas en la sentencia, y contados desde la fecha de ejecutoria de esta.-*

*QUINTA: Se condene en costas y gastos procesales a las partes codemandadas La Empresa ADDEC S.A.S., y a La Compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., incluidas en estas los honorarios del suscrito abogado, en el porcentaje que determine la ley para tal fin”.*

## **CONTESTACIONES.**

ADDEC S.A.S. dio respuesta a la demanda exponiendo, en síntesis, que si bien era cierto que el vehículo automotor de placas VCL297 se vio involucrado en el accidente de tránsito mencionado, considera que no estaba mal estacionado o sin ninguna señalización.

Resalta que el conductor fue “encandilado” por el sol y no observó al vehículo estacionado en la vía; que de dicho informe se apreciaba notoriamente que el señor Carlos Alberto Gómez Castañeda no estuvo pendiente de la vía, sin percatarse de las señales que indicaban la presencia de un automotor detenido.

Por lo tanto, aduce que no le constan los perjuicios que se les ha causado a los demandantes, y por ello, los mismos deberán ser demostrados a lo largo de este juicio.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones invocadas por la parte actora y formuló como excepciones las que denominó: “*CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y CAUSA EXTRAÑA, CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO, TASACIÓN EXCESIVA DEL PERJUICIO, Y LA GENÉRICA*”.

Asimismo, objetó el juramento estimatorio, aduciendo que no estaba de acuerdo con los montos correspondientes al lucro cesante consolidado y futuro que imploró Carlos Alberto Gómez Castañeda, ni los perjuicios materiales que particularmente reclama Faridy Julieth Castrillón Londoño.

Seguros del Estado S.A. dio respuesta tanto a la demanda como al llamamiento, manifestando que el contrato de seguro suscrito con ADDEC S.A.S. no aseguraba todos los conceptos indemnizatorios que se imploraron en la demanda, y por lo tanto, solo podía entrar a asumir los montos previamente contratados en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para camiones y volquetas No. 50-101001180.

Formuló las excepciones que denominó: “*CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE CULPA DE LA VICTIMA, y frente al llamamiento formuló los siguientes medios defensivos: COBRO DE PERJUICIOS AL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, FALTA DE CERTEZA RESPECTO DE LA CUANTIA DE LOS DAÑOS MATERIALES A INDEMNIZAR, INEXISTENCIA DE OBLIGACION SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. E INEXISTENCIA DE OBLIGACION*”.

## **CONSIDERACIONES**

**Sanidad del proceso.** Es menester señalar que no existe irregularidades que invaliden hasta el momento el trámite del presente asunto y además el mismo se está resolviendo dentro del plazo contemplado en el parágrafo del artículo 121 del Código General del Proceso, amén que Seguros del Estado S.A., se notificó del contenido del auto de llamamiento en garantía el día 25 de febrero de 2021. Conviene recordar a las partes que los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 1º de julio de 2020 por disposición del Consejo Superior de la Judicatura por los hechos notorios que ya todos conocemos.

### **Fijación del problema jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar. *¿Debe o no declararse a la sociedad ADDEC S.A.S. responsable por los perjuicios materiales e inmateriales reclamados por los demandantes ocasionados aparentemente por el accidente de tránsito acaecido el 27 de septiembre de 2017?*

Entonces para responder a dichos interrogantes el despacho analizará lo concerniente a los fundamentos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, haciendo énfasis en la responsabilidad por el ejercicio en actividad peligrosa.

### **La responsabilidad civil extracontractual.**

El artículo 2341 del Código Civil literalmente señala: *"(...) El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".*

De la norma anterior se deduce la responsabilidad civil a cargo del que ha ocasionado un daño, obligándolo al pago de la indemnización.

Los artículos 2343 y siguientes de la obra en cita, se ocupan casuísticamente de señalar según sea el motivo o razón, quienes están obligados a reparar el daño causado. Lo anterior significa que un mismo hecho puede tipificar diferentes especies de responsabilidad. La responsabilidad sin previo vínculo tiene diferentes especies según sea la causa o razón para llamar a una persona a responder y según deba ser la actividad de la víctima en el proceso.

### **Responsabilidad por actividad peligrosa.**

Una actividad se considera peligrosa cuando es multiplicadora de energía, cuando encierra una gran posibilidad de causar daño, dados los instrumentos empleados, y cuando sus efectos son inciertos, esas actividades pueden ejercerse mediante cosas o sin ellas, y habrá cosas que son peligrosas en sí mismas y otras cuya peligrosidad procede de su utilización.

Jurisprudencialmente se ha sostenido que conforme a la disposición del artículo 2356 del Código Civil existe una presunción de responsabilidad en contra del agente respectivo, en los casos de daños causados por ciertas actividades que implican peligros, inevitablemente anexos a ellas, responsabilidad de la que solo se exonera si demuestra caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elementos extraños (culpa exclusiva de la víctima o de un tercero), y al respecto en forma clara la H. Corte expuso:

*"(...) si es postulado de valor axiomático el que el orden civil que liga a los seres humanos en sociedad, según lo señala Domat en afortunada síntesis, no los obliga solamente a no perjudicar a nadie mediante sus propias acciones, sino también a actuar con todo lo que se posee de modo tal que nadie tampoco pueda resultar víctima de un daño que no está obligado en derecho a soportar, forzoso es admitir que actividades que por su virtualidad especial para engendrar daños participan del género que, por vía de ilustrativos ejemplos, identifica el art. 2356 del Código Civil, implican una obligación legal de resultado consistente en vigilar esa actividad e impedir que ella por su propio dinamismo o debido a circunstancias anormales que la rodearon en un momento dado, escape al control de quien de la aludida actividad se sirve o reporta beneficio, luego si en la realización de un daño se demuestra que tuvo*

*influencia causal caracterizada un hecho de la índole de los que viene haciéndose mérito en estas consideraciones, en términos de ley ello es suficiente para tener por probada, por vía de una presunción que establece aquella disposición, la infracción de la obligación determinada de guarda recién aludida (...)."*<sup>1</sup> C.S.J., Casación Civil, Sentencia de febrero 22 de 1995, Mag. Pon. Carlos Esteban Jaramillo S. Jurisprudencia Civil y Comercial, 1er Semestre 1995.

## **Presupuestos de la responsabilidad aquiliana.**

Para efectos de la configuración de esta clase de responsabilidad es menester probar los tres clásicos elementos: daño padecido, culpa del autor del daño y relación de causalidad entre ésta y aquel, por tanto, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso el damnificado que pretende que el autor del daño sea condenado al pago de los perjuicios ocasionados tiene la carga procesal de demostrar plenamente cada uno de esos elementos, salvo en el caso de estar comprometida una actividad peligrosa donde la carga de la prueba se invierte a la parte demandada.

### **El daño.**

Es el elemento determinante de la resarcibilidad en favor de la víctima, que opera cuando ésta fallece, sufre incapacidad física o mental, o inactividad productiva, que redunde y afecta a la víctima y a aquellas personas que dependían económicamente de ella.

Examinado el material probatorio arrojado al proceso, se encuentra que este primer aspecto se halla plenamente acreditado con los siguientes elementos de juicio:

**La prueba documental:** el informe policial del accidente de tránsito No. 532997 da cuenta de la existencia del accidente acaecido; además, el informe ejecutivo FPJ-3- menciona que la motocicleta de placas DWJ 64 marca Suzuki era conducida por Carlos Alberto Gómez Castañeda; allí se anexaron las fotografías de la motocicleta colisionada en el lado izquierdo del tractocamión, donde se puede avizorar la condición final del automotor del demandante.

El afectado presentó los siguientes diagnósticos: contusión de tórax, contusión de cadera, herida de la rodilla, contusión de la pared abdominal, contusión de la región lumbosacra y de la pelvis, contusión de otras partes y las no especificadas de la piel, fractura del fémur parte no especificada y traumatismo del cabeza no especificado.

Se demostraron entonces las lesiones sufridas por el señor Gómez Castañeda, siendo las

---

<sup>1</sup> C.S.J., Casación Civil, Sentencia de febrero 22 de 1995, Mag. Pon. Carlos Esteban Jaramillo S. Jurisprudencia Civil y Comercial, 1er Semestre 1995.

consecuencias de estas las que dan origen a las pretensiones invocadas por los demandantes.

Debe tenerse en cuenta que dichos documentos a los cuales se les otorgó valor probatorio no fueron tachados de falsos. De esta manera queda acreditado este presupuesto axiológico de la acción aquiliana.

### **Culpa del autor en actividad peligrosa.**

Por regla general la culpa es aquella falta sea voluntaria o no, que causa un daño o perjuicio a una persona, como elemento configurativo de la responsabilidad se ha dicho que es la conducta contraria a la que debiera haberse observado normalmente en el caso, ya por torpeza, ignorancia o imprevisión. Son sujetos de esta tanto las personas naturales como jurídicas, y por ende, imputables de la correspondiente responsabilidad que su conducta pueda causar.

Sin embargo, vale advertir que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que en tratándose del régimen de responsabilidad originado en actividades peligrosas la culpa no es un elemento esencial para que la misma se estructure. Sobre este punto señaló:

*“(...) El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. **La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.** En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)” (se destaca).*

*“En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada (...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)”.*

En esta especie litigiosa, la parte actora considera que la sociedad ADDEC S.A.S. es culpable de la causación de los perjuicios que reclaman, teniendo en cuenta que el tractocamión que se encontraba estacionado en forma inadecuada dio lugar a la ocurrencia del accidente de tránsito.

El libelista constató que apareció una camioneta cuyo conductor la estacionó metros atrás del tracto-camión; posteriormente este último colocó unas señales de tránsito (conos); además, el afectado percibió que el capot del tracto-camión fue levantado al parecer para dar la sensación que antes de ocurrir el accidente en mención estaba averiado y con señalización; e inmediatamente procedió a tomar fotografías de diferentes ángulos.

Entonces, de las razones que fueron esgrimidas por los demandantes la única que da lugar a proferir un fallo condenatorio es el hecho de que el tractocamión de placas VCL-297 de propiedad de la sociedad ADDEC S.A.S. estaba estacionado en una zona en la que es prohibido detenerse.

No debemos olvidar que el motivo que ha originado este juicio es el accidente de tránsito ocurrido el día 27 de septiembre de 2017, el cual encaja perfectamente en la hipótesis prevista en el artículo 2° del Código Nacional de Tránsito, el cual define al accidente de tránsito como aquel *“...evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o las vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho”*.

Aunado a ello, de la prueba documental obrante en el expediente se pudo determinar lo siguiente:

**a.-** Que se ha producido un daño. En el caso que nos ocupa, en el punto anterior se especificó este aspecto, a cuyas reflexiones esta judicatura se remite.

**b.-** Que el día en que ocurrió el siniestro, el tractocamión que provocó el accidente era conducido por Jesús Nader Cabrera Jaimes.

**c.-** Que el motivo por el cual dicho vehículo se estacionó en esta zona era porque había presentado una falla mecánica.

**d.-** Que, según el informe de tránsito, se pudo constatar que el vehículo en cuestión venía acompañado de dos vehículos escoltas, y que al momento de quedar inmovilizado se colocaron dos (2) conos en mal estado, los cuales se pueden verificar tanto con el registro fotográfico allegado por la parte actora como en el dictamen pericial.

e.- De lo ocurrido en el lugar del accidente, se puede constatar que el conductor del tractocamión desatendió la prohibición del numeral 10° del artículo 76 del Código Nacional de Tránsito, consistente en estacionarse en curvas.

Aunado a ello, tampoco cumplió con los parámetros contemplados en el artículo 79 *ibidem* que prevé:

*“Artículo 79. Estacionamiento en vía pública. No se deben reparar vehículos en vías públicas, parques, aceras, sino en caso de reparaciones de emergencia, o bajo absoluta imposibilidad física de mover el vehículo. En caso de reparaciones en vía pública, deberán colocarse señales visibles y el vehículo se estacionará a la derecha de la vía en la siguiente forma:*

*En los perímetros rurales, fuera de la zona transitable de los vehículos, colocando señales de peligro a distancia entre cincuenta (50) y cien (100) metros adelante y atrás del vehículo.*

**Cuando corresponda a zonas de estacionamiento prohibido, sólo podrá permanecer el tiempo necesario para su remolque, que no podrá ser superior a treinta (30) minutos.**

*PARÁGRAFO. Está prohibido reparar vehículos automotores en la zona de seguridad y protección de la vía férrea, en los patios de maniobras de las estaciones, los apartaderos y demás anexidades ferroviarias”.*

Sobre este punto se resaltan las siguientes declaraciones:

Felipe Alberto Velásquez Montoya refirió que al acudir al sitio del accidente encontró al señor Carlos Alberto Gómez en el suelo, adolorido, desvariando y diciendo incoherencias; que este le informó que el vehículo estacionado no tenía señalizaciones y que aparentemente “...el sol lo había encandilado”. También indicó que cuando llegó al sitio del accidente observó “varios conos”. Que no le constaba si fueron colocados antes o después del accidente; luego aclaró que solo encontró dos conos en mal estado.

Por su parte, Jairo Antonio Rodríguez Rivera refiere que al haberse detenido el tracto camión, colocaron 7 conos detrás del mismo, aunque el deponete refiere que solo estaba encargado de colocar dos. Posteriormente corrigió e indicó que los 7 conos no estaban antes de ocurrir el accidente, pues solo colocaron 2.

Entonces, se concluye que el vehículo mencionado se estacionó en una zona prohibida y las señales de advertencia no cumplían las exigencias del canon 79 citado, es decir, no fueron situadas en la distancia mínima de 50 metros, conclusión que se extrae del registro fotográfico y el informe de tránsito que reposan en el expediente.

Adicionalmente, la reparación del vehículo tranco-camión duró más de 30 minutos según la declaración que rindió Jesús Nader Cabrera Jaimes, quien precisó que aquel estuvo detenido en el sitio del accidente hasta la madrugada del día siguiente.

Llama la atención que ADDEC S.A.S. ni siquiera pretendió demostrar que previamente a autorizar y realizar el trayecto del vehículo tranco-camión de placas VCL-297 lo hubiese inspeccionado para evitar la ocurrencia de fallas mecánicas, lo cual era exigible debido a la carga extra dimensional que transportaba y la distancia que debía recorrer, máxime si se trataba de una avería que suele ocurrir con cierta regularidad, tal y como lo dio a conocer el testigo Jesús Nader Cabrera Jaimes en su declaración.

No debe olvidarse que en materia de responsabilidad civil extracontractual cuando se origina en el ejercicio de una actividad peligrosa, las fallas mecánicas no pueden considerarse como causas extrañas, tal como lo ha enseñado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“Sobre este último aspecto, conviene acotar —y de paso reiterar— que un hecho solo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodíctica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable. Por eso, entonces, si una persona desarrolla en forma empresarial y profesional una actividad calificable como “peligrosa”, de la cual, además, deriva provecho económico, por ejemplo, la sistemática conducción de automotores de servicio público, no puede, por regla general y salvo casos muy particulares, invocar las fallas mecánicas, por súbitas que en efecto sean, como constitutivas de fuerza mayor, en orden a edificar una causa extraña y, por esa vía, excusar su responsabilidad.*

*Con otras palabras, quien pretenda obtener ganancia o utilidad del aprovechamiento organizado y permanente de una actividad riesgosa, esto es, de una empresa que utiliza de manera frecuente bienes cuya acción genera cierto peligro a terceros, no puede aspirar a que las anomalías que presenten los bienes utilizados con ese propósito, inexorablemente le sirvan como argumento para eludir la responsabilidad civil en que pueda incurrir por daños causados, sin perjuicio, claro está, de que en casos muy especiales pueda configurarse un arquetípico hecho de fuerza mayor que, in radice, fracture el vínculo de causalidad entre la actividad desplegada y el perjuicio ocasionado. Pero es claro que, en línea de principio rector, tratándose del transporte empresarial de personas y de cosas, los defectos mecánicos son inherentes a la actividad de conducción y al objeto que el conductor —y el guardián empresario— tienen bajo su cuidado, lo que descarta, en general, su apreciación como inequívoco evento de fuerza mayor o caso fortuito...”<sup>2</sup>.*

Ahora bien, cuando el daño se produce como consecuencia de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos automotores, en aplicación de lo normado en el artículo 2356 del Código Civil, basta probar que el hecho dañoso ocurrió como consecuencia directa y necesaria del desarrollo de la actividad peligrosa. Se trata de una responsabilidad especial en la que se

---

2 Sala de Casación Civil, sentencia SC17723-2016 del 7 de diciembre de 2016, MP. Dr. Luis Alonso Rico Puerta

exime a la víctima de presentar la prueba de la incuria o imprudencia de la persona a la que demanda la reparación.

De allí que en sentir de esta judicatura el citado presupuesto axiológico se encuentra fundamentado, como quiera que en esta clase de asuntos lo que se castiga es el riesgo de ocasionar perjuicios por el ejercicio de una actividad peligrosa.

Por otro lado, es necesario precisar que las afirmaciones que hizo la parte actora consistentes en el hecho de no existir señales de tránsito al momento de ocurrir el accidente, que el afectado no fue auxiliado por los conductores de los vehículos escoltas o que hubo un complot por parte de los mismos para exonerarse de responsabilidad, quedó en el campo de la mera especulación sin que exista algún medio de prueba que diera cuenta de tales circunstancias

### **Nexo de causalidad.**

Debe existir necesariamente relación entre la actividad de la conducción como actividad peligrosa y el daño, aspecto que debe ser demostrado por la parte actora.

En este caso, existe plena causalidad entre las lesiones que sufrió Carlos Alberto Gómez Castañeda y las infracciones de tránsito en las que incurrió el conductor del vehículo trancocamión de placas VCL-297, pues pasó por alto los parámetros previstos en la normatividad vigente para ese tipo de percances, los cuales ya fueron mencionados con anterioridad. De haberse acatado las directivas de las normas de tránsito se hubiese podido evitar el siniestro que hoy compromete la atención de esta judicatura.

Ahora bien, pese a lo anterior, el régimen probatorio y de defensa en este caso es especial, tal como lo advierte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia previamente mencionada:

*"(...) La causalidad basta para tener por establecida la culpa en aquellos casos en que, atendidas la naturaleza propia de la actividad y las circunstancias precisas en que el hecho dañoso se realizó, la razón natural permite imputar este último a la incuria o imprudencia de la persona de quien se demanda la reparación, e inútil será por lo tanto que este último, guardián de la actividad y demandado en el proceso, intente establecer que observó la diligencia debida; su defensa, entonces, no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad, **rindiendo la prueba de la causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero (...)**".*

Bajo esta perspectiva, el autor del daño sólo puede exonerarse de su responsabilidad cuando demuestre que el perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor, o la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero.

En el caso sub examine la sociedad ADDEC S.A.S. alegó como eximente de culpabilidad la culpa exclusiva de la víctima y la causa extraña. Sobre este punto, alegó que Carlos Alberto Gómez Castañeda se encontraba desarrollando una actividad peligrosa sin tomar las precauciones necesarias durante el trayecto.

Según la entidad ADDEC S.A.S., en el informe de Policía de Tránsito No. C-532997 se menciona que el señor Gómez Castañeda fue “*encandilado*” por el sol y no observó el vehículo estacionado sobre la vía, infringiendo el artículo 61 del Código Nacional de Tránsito que estipula:

*“Artículo 61. Vehículo en movimiento. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento”.*

Además, le endilga al demandante no tener la pericia para conducir dicha motocicleta. Finalmente, alega que en el informe policial se menciona que el conductor del vehículo tractocamión de placas VCL297 como sus acompañantes procedieron a la instalación de señalización de conos en la parte trasera del vehículo varado, indicando el peligro y la presencia del rodante sobre la vía. Es decir, previeron un riesgo, un posible daño o peligro y por ello actuaron con total diligencia y prudencia.

De igual manera Seguros del Estado S.A. formuló como eximente de responsabilidad la que denominó “*culpa de la víctima*”, la cual se sustenta en los mismos argumentos esgrimidos por la sociedad ADDEC S.A.S. Enfatiza que Jesús Nader Cabrera Jaimes previó la ocurrencia de los hechos al ubicar las señales que alertaban la presencia en la vía de un vehículo detenido, tales como conos, mecheros y adicionalmente se encontraban dos carros escolta en la parte trasera, cuya misión es alertar a los conductores que transitaban en el mismo sentido de la vía sobre posibles peligros que se puedan presentar.

El primer medio defensivo relacionado con la falta de pericia de Carlos Alberto Gómez Castañeda para conducir una motocicleta ha quedado totalmente desvirtuada, como quiera que la sociedad demandada no allegó prueba alguna que acredite dicha condición en concreto, ni existe en el plenario otro medio probatorio que permita deducir la falta de idoneidad del demandante, y mucho menos que ese fue un motivo determinante en la causación del siniestro.

Ahora bien, les asiste la razón a los precitados demandados cuando alegaron que una de las causas que dieron origen al accidente es el hecho de que el señor Gómez Castañeda al momento de transitar por la zona donde ocurrió el accidente se “*encandiló*” con los primeros rayos del sol que le dieron de frente, y así lo consignó el agente de tránsito que atendió el accidente quien en su informe indicó:

“*OBSERVACIONES: Conductor manifiesta ser encandilado por el sol y no observó el vehículo varado sobre la vía*” (pag, 21, archivo 1 Demanda Anexos pdf).

Sin embargo, es menester destacar un aspecto que no es posible pasarlo por alto y es el hecho de que en la demanda no se mencionó que al momento en que ocurrió el accidente Carlos Alberto Gómez Castañeda venía conduciendo detrás de un bus, circunstancia que fue puesta de presente tan solo cuando rindió su interrogatorio de parte en la audiencia inicial y que ratificó en la audiencia de instrucción y juzgamiento. Cabe advertir que el mismo demandante aceptó que iba muy cerca del bus, y cuando este cambió de carril no pudo ver que en frente estaba el tracto-camión estacionado.

En su interrogatorio de parte informó que, durante el trayecto, un automotor tipo bus pasó a su izquierda con el propósito de adelantarlo, por lo que siguió conduciendo detrás de este. Momentos antes de la colisión, esperó a que este último se desplazara totalmente hacia el carril izquierdo para proceder en igual sentido; no obstante, en ese momento impactó la parte posterior del tracto camión estacionado en la vía.

Lo mismo afirmó frente a las preguntas realizadas por el Despacho, pues sostuvo que venía conduciendo su motocicleta detrás del bus momentos antes de la colisión; que una vez este se desplazó al carril izquierdo en “*cuestión de segundos*” ocurrió el accidente.

Menciona que el bus no hizo ninguna maniobra que avisara que iba a cambiar de carril, lo que no le dio tiempo para reaccionar.

Luego menciona que al estar conduciendo detrás del bus no tenía visibilidad para advertir que el tracto camión estaba estacionado en la vía, y que además transitaba por la línea que separa los carriles buscando la oportunidad para adelantar al bus; sin embargo, como este iba a demasiada velocidad no pudo lograrlo.

Al preguntársele si venía conduciendo cerca al bus, respondió que “*más o menos*”, lo que le impedía tener visibilidad.

Este hecho en particular le hace inferir a esta judicatura que: (i) el demandante estaba en ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es conducir una motocicleta; (ii) su vehículo era el que se encontraba en movimiento, mientras que el tractocamión se encontraba estacionado por una falla mecánica; (iii) la visibilidad del demandante motociclista se vio disminuida por el bus del cual se encontraba a poca distancia y (iv) que los rayos del sol lo “encandilaron”.

Si bien es cierto que dichas circunstancias son atribuibles al demandante, sin embargo, no se les puede considerar como causales de exoneración, sino que constituyen atenuantes de responsabilidad para efectos de disminuir la cuantía de las condenas. Es decir, en esta especie litigiosa se ha estructurado el fenómeno jurídico denominado concurrencia de causas, ya que las conductas desplegadas por los conductores comprometidos en el accidente en ejercicio de actividades peligrosas fueron determinantes para la ocurrencia del siniestro, amén que la conducta del libelista no excusa ni releva de responsabilidad del conductor del vehículo estacionado en la vía.

Sobre este aspecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*“(…) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser ‘compensadas’ tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)” (resaltado propio)<sup>36</sup>.*

*“Por tanto, se itera, para declarar la concurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima, su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, aún, a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto.*

*En esa línea, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso.*

*Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones*

recíprocas”, y “relatividad de la peligrosidad”, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-0141, en donde retomó la tesis de la intervención causal.

Al respecto, señaló:

*“(…) La (…) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*

*“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (…)” (se resalta).*

*“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio.*

*En éstos tópicos, y en otros, resulta relevante diferenciar el nexo causal material y el nexo jurídico, a fin de determinar la imputación fáctica y la correspondiente imputación jurídica, en orden a establecer la incidencia de la situación fáctica, en la imputatio iuris para calcular el valor del perjuicio real con que el victimario debe contribuir para con la víctima (…)”<sup>3</sup>.*

De allí que, en sentir de esta judicatura, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales a los cuales se hizo mención, resulta inequívoco que las infracciones de tránsito del conductor del tracto-camió estacionado en la vía, como las conductas desplegadas por el señor Gómez Castañeda, tuvieron incidencia en el acaecimiento del siniestro. Por ello, habrá de declararse no demostradas las excepciones invocadas por las demandadas, y se declarará probada de oficio la denominada “graduación de culpas en presencia de actividades peligrosas concurrentes”, y en razón de ello, las condenas que se impongan serán disminuidas en un 50%.

## **Indemnización de perjuicios.**

---

3 Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 del 12 de junio de 2018 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

El daño determina la resarcibilidad en favor de la víctima, y no solamente los materiales, sino también el daño moral o de afección.

### **Daño emergente.**

En el presente caso se solicitó por concepto de daño emergente la suma de \$ 2'861.277 en favor de Faridy Julieth Castrillón Londoño, que se distribuyen así:

\$ 2'123.277 que corresponden al costo de los repuestos requeridos para la reparación de los daños materiales sufridos por la motocicleta marca Suzuki Bets 125 de placas DWJ-64.

\$ 540.000 que corresponden al costo de la mano de obra requerida para la reparación de los daños materiales sufridos por la motocicleta marca Suzuki Bets 125 de placas DWJ-64.

\$ 130.000 que corresponde al valor del peritaje al cual fue sometida la motocicleta marca Suzuki Bets 125 de placas DWJ-64, para determinar ante la Fiscalía General de la Nación los daños materiales que sufrió a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 27 de septiembre de 2017, y como requisito exigido por dicha entidad para la entrega del citado velomotor.

\$ 68.000 que corresponde al valor que se tuvo que pagar por concepto de patios sobre la motocicleta de placas DWJ-64, por estar retenida en razón del accidente de tránsito ocurrido el día 27 de septiembre de 2017.

En favor del señor Carlos Alberto Gómez Castañeda se solicitó por este concepto la suma de \$ 2'034.500.00, discriminados así:

\$ 1'900.000 que corresponden al costo de diferentes exámenes médicos practicados en el Centro Médico Santa Elena de Manizales.

La suma de \$ 134.500 que corresponden al costo de una consulta de Campimetría practicado en el Instituto Oftalmológico de Caldas S.A.

Después de confrontar los documentos que obran en el plenario, efectivamente se tiene que dichas cantidades aparecen demostradas a manera de cotizaciones y recibos de pago (cuaderno principal, archivo 1, páginas, 340, 341, 348 a 351, 352 y 353), lo cual da lugar al reconocimiento de dichos guarismos, a manera de daño emergente, tal y como fue solicitado en la demanda, pues dichas cantidades no fueron cuestionadas, ni mucho menos se ha acreditado por parte de los demandados que esos gastos no se causaron.

### **Lucro cesante.**

El lucro cesante es un daño patrimonial que consiste en la ganancia que se ha dejado de obtener como consecuencia de un acto ilegal, el incumplimiento de un contrato o un daño ocasionado por un tercero ocasionado al cuerpo o la salud. Está representado por la supresión o reducción temporal o indefinida de los ingresos por razón de la eliminación, disminución o transformación de la capacidad laboral.

Según el Código Civil el lucro cesante se define como la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido una obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

En el asunto que compromete la atención de esta judicatura, la parte actora implora que se condene a la parte demandada a pagar, por concepto de este guarismo, la suma de \$ 7'539.022 correspondientes a los 140 días de incapacidad que le otorgó el Instituto de Medicina Legal al señor Gómez Castañeda. Sobre dicha suma se informa que no fue reconocida por su empleador.

También se pretende el pago de \$ 76'023.188 correspondiente a la pérdida de ingresos laborales, partiendo de \$ 850.000 mensuales, que fue el valor dejado de percibir por el afectado como ingresos adicionales por concepto de horas extras, bonificaciones, etc.

Ahora bien, en el libelo genitor aparece la Resolución No. 2019\_7153094 SUB 200608 del 29 de julio de la Administradora Colombiana de Pensiones (archivo 01, página 80) mediante el cual se reconoció al señor Gómez Castañeda una mesada de \$ 1'451.159 desde el 1° de agosto de 2019, partiendo de un IBL de \$ 2'467.428.

En el mismo sentido, se tiene que mediante certificación expedida por la Compañía Transportadora de Valores Proseguir de Colombia S.A. se da cuenta que el señor Gómez Castañeda laboró allí desde el 1° de octubre de 2008 hasta el 18 de octubre de 2019, siendo la causa de terminación el hecho de haber sido pensionado por invalidez; desempeñaba el cargo de conductor con un salario fijo mensual \$ 1'476.000. Asimismo, en el archivo 79 del cuaderno 1 aparece la relación de los pagos realizados por dicha entidad al afectado.

Sin embargo, con fundamento en las anteriores preceptivas, no existe en el plenario prueba alguna que acredite la causación de este daño, pues no se demostró que al señor Gómez Castañeda se le haya adeudado el pago de alguna cantidad de dinero por concepto de los subsidios de incapacidad que le fueron expedidos.

En lo concierne al lucro cesante futuro, no se acreditó la existencia de cantidades que eventualmente hubiese dejado de percibir, ni siquiera la presencia de un pasivo a futuro, pues actualmente es beneficiario de una pensión de invalidez.

Tampoco se pudo demostrar que el señor Gómez Castañeda al momento de la ocurrencia del siniestro hubiese estado realizando estudios, que hubiese perdido un ascenso en la empresa donde laboraba o que tenía la posibilidad de obtener ingresos adicionales por otro concepto, lo que impide que a los demandados se les condene por estos conceptos.

### **Perjuicios extrapatrimoniales.**

Sabido es que en este tipo de controversias se producen dolores, padecimientos, angustias, aflicciones y afectaciones como individuo y ser social, los cuales constituyen el daño moral, cuya valoración civilmente queda al arbitrio judicial, de acuerdo con las bases que determinen su existencia. Ese daño puede ser tanto objetivado como subjetivo: el primero es el producto de una merma patrimonial debida a disminución o pérdida de los ingresos, por limitaciones físicas o corporales, angustias o trastornos síquicos que se sufren a consecuencia de un hecho dañoso. Y el subjetivo son aspectos íntimos, vinculados a la parte sentimental y emocional de la persona.

En el asunto que compromete la atención de esta judicatura se tiene que la parte actora implora que se condene a su favor y en contra de los demandados al pago de perjuicios morales así: a favor de Carlos Alberto Gómez Castañeda, cien (100) S.M.M.L.V. y para Graciela Castañeda, Faridy Julieth Castrillón Londoño y Maria Elid Castañeda, la suma equivalente a ochenta (80) S.M.M.L.V.

Entonces, para fijar la cuantía de las prestaciones destinadas a satisfacer el daño moral subjetivo de las demandantes, como compensación de sus padecimientos, que está reservado al arbitrio judicial, deberá tenerse en cuenta las afecciones que ha padecido Carlos Alberto Gómez Castañeda, ya que en su interrogatorio de parte ha puesto de presente la manera como su situación física ha incidido en su condición emocional y mental, lo cual denota un gran dolor que aún lo aqueja.

En razón de ello habrá de condenar a la sociedad demandada al pago de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de este guarismo que equivalen en la actualidad a \$ 45'426.300.

Sin embargo, frente a las demandantes Faridy Julieth Castrillón Londoño, Maria Elid Castañeda y Graciela Castañeda no logró acreditarse la manera como ellas se han visto afectadas

psicológicamente a raíz de la situación vivida por Carlos Alberto Gómez Castañeda. Conviene advertir que el dolor es una sensación subjetiva que solo las personas que lo padecen son las que pueden dar razón de como atraviesan esa situación, bien sea que se refleje físicamente, psicológicamente o ambos. Pero en el caso de aquellas no es claro cómo se han visto aquejadas por esa situación en particular, máxime si se tiene en cuenta que este último aún vive. Razón por la cual, no habrá lugar a reconocerles alguna cantidad por concepto de este guarismo.

Finalmente, los demandantes piden el reconocimiento de los daños a la vida en relación así: a favor de Carlos Alberto Gómez Castañeda, la suma equivalente a ciento cincuenta (150) S.M.M.L.V. teniendo en cuenta las graves y severas secuelas sufridas a causa de la lesión padecida por dicha persona, que lo afectó totalmente en su goce y disfrute pleno de su vida cotidiana, de acuerdo a la concepción tomada por la Jurisprudencia Nacional por este concepto, es decir, se le alteraron seriamente las condiciones de existencia.

También se solicitó en favor de las demás demandantes la suma de cien (100) S.M.M.L.V. para cada una, teniendo en cuenta que al grupo familiar directo también le cambió totalmente el goce y disfrute pleno de sus vidas, de acuerdo a la concepción tomada por la Jurisprudencia Nacional por este concepto, es decir, se le alteraron seriamente las condiciones de existencia.

Entonces, para esta judicatura, no existe ningún cuestionamiento frente al reclamo que hace el libelista Carlos Alberto Gómez Castañeda, amén que en esta especie litigiosa las lesiones que padeció llevaron a que pasara de una persona laboralmente activa y en buenas condiciones de salud, a ser pensionado por invalidez, lo cual denota un cambio radical en su situación física y familiar.

En esas condiciones, esta judicatura considera que se le debe reconocer el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de este guarismo que equivale en la actualidad a \$ 45'426.300.

Sin embargo, frente a Faridy Julieth Castrillón Londoño, María Elid Castañeda y Graciela Castañeda no se pudo acreditar los perjuicios que reclaman pues no existe prueba alguna que permita inferir la manera como se han visto afectados por la condición de Carlos Alberto Gómez Castañeda, por lo que esta judicatura considera que no hay lugar a condenar a la sociedad demandada por concepto de este guarismo.

En consecuencia, y como ha sido declarada de oficio una excepción, se reitera que las cantidades a las que se condenó a la sociedad demandada a favor de la parte actora, deberán reducirse a la mitad, en la forma como aparecerá en la parte resolutive de este fallo.

Con el análisis anterior se demuestran los hechos que fundamentan algunas de las pretensiones reclamadas, sin embargo, como existen excepciones de mérito, la conclusión final se tomará una vez que éstas se hayan examinado.

### **Excepciones de fondo.**

Entonces, con relación a las excepciones que formuló la sociedad ADDEC S.A.S. denominadas “*CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO, TASACIÓN EXCESIVA DEL PERJUICIO, Y LA GENÉRICA*”, están fundamentadas en cuestionar el monto de las indemnizaciones que reclaman los demandantes, ante lo cual esta judicatura ha efectuado las reflexiones renglones arriba, y ha establecido los montos sobre los cuales se hará la liquidación de las condenas que salieron avante, y las que no fueron reconocidas en este fallo. Por lo que se estima que estos medios defensivos no pueden salir avante.

De otra parte, frente a Seguros del Estado del S.A. propuso las excepciones que denominó: “*COBRO DE PERJUICIOS AL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, FALTA DE CERTEZA RESPECTO DE LA CUANTIA DE LOS DAÑOS MATERIALES A INDEMNIZAR, INEXISTENCIA DE OBLIGACION SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. E INEXISTENCIA DE OBLIGACION*”.

Dichos medios defensivos se refieren a: que muchos de los gastos médicos fueron cubiertos por el SOAT; que la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para Camiones y Volquetas N° 50-101001180 solo cubre los perjuicios hasta el límite máximo establecido, que en este caso por muerte o lesiones es de \$ 200'000.000; reitera que la parte actora debe demostrar que los guarismos que implora le sean reconocidos como daño emergente; manifiesta que la póliza en cuestión solo cubre los perjuicios materiales y están excluidos expresamente los perjuicios extrapatrimoniales; sostiene que en el fallo no puede ser considerada como responsable solidaria como quiera que ha sido convocada a este asunto de conformidad con el artículo 1333 del Código de Comercio.

Estando las cosas tal y como se las ha venido planteando, al confrontar las afirmaciones en las que se sustentan los medios defensivos con las condiciones generales de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para Camiones y Volquetas N° 50-101001180, se constata que en el numeral 2.12, correspondiente al acápite de las exclusiones,

se tiene que efectivamente están excluidos los perjuicios extrapatrimoniales; en la carátula aparece como tomador de la póliza ADDEC S.A.S, quien también funge como asegurado y como beneficiario.

De lo anterior se puede inferir que le asiste parcialmente la razón a la aseguradora en lo que concierne a que en este fallo no se la puede condenar solidariamente con la sociedad ADDEC S.A.S., en virtud de los perjuicios que se han causado a algunos de los demandantes, pues la aseguradora no es responsable de la causación del siniestro, sino que entra a responder por una cuestión meramente contractual.

De igual manera, tampoco se puede ordenar a dicha aseguradora que cancele los valores a los que ADDEC S.A.S. fue condenada por concepto de perjuicios inmateriales, por estar expresamente excluidos en las condiciones generales de la póliza No. 101001180. Pero ello no necesariamente conlleva a que se declaren probadas las excepciones ni mucho menos que se le exonere de responder por los guarismos comprendidos en la cobertura.

De otra parte, es menester advertir que las excepciones tendientes a demostrar que algunos de los perjuicios materiales que reclaman los libelistas fueron cubiertos por el SOAT, la carga de la prueba la tenía quien la alegó, que en este caso lo fue Seguros del Estado S.A., quien en este juicio no hizo ninguna gestión para acreditar dichas afirmaciones.

En consecuencia, habrá de acogerse parcialmente las pretensiones de la demanda en la forma como se ha venido pregonando a lo largo de este fallo, y se condenará en costas a los demandados al pago de costas a favor de Carlos Alberto Gómez Castañeda y Faridy Julieth Castrillón Londoño reducidas en un 50%.

Finalmente, no se condenará en costas a Maria Elid Castañeda y Graciela Castañeda porque las mismas no se han causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERA: EXONERAR** a los demandados **ADDEC S.A.S.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de las pretensiones invocadas por **MARIA ELID CASTAÑEDA** y **GRACIELA CASTEÑEDA.**, por las razones de orden jurídico y legal esbozadas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condenar en costas a las precitadas demandantes al pago de costas a favor de los demandados.

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito formuladas por la sociedad ADDEC S.A.S. denominadas “*CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO, TASACIÓN EXCESIVA DEL PERJUICIO*”, por las razones de orden jurídico y legal vertidas en el curso de este fallo.

**CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito formuladas por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, denominadas “*CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE CULPA DE LA VICTIMA, COBRO DE PERJUICIOS AL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, FALTA DE CERTEZA RESPECTO DE LA CUANTIA DE LOS DAÑOS MATERIALES A INDEMNIZAR, INEXISTENCIA DE OBLIGACION SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. E INEXISTENCIA DE OBLIGACION*”.

**QUINTO: DECLARAR PROBADA** de oficio la excepción denominada “*graduación de culpas en presencia de actividades peligrosas concurrentes*”. En razón de ello, las condenas en contra de **ADDEC S.A.S.** serán disminuidas en un 50%.

**SEXTO: DECLARAR** a la sociedad **ADDEC S.A.S.** responsable por los perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial sufridos por **CARLOS ALBERTO GÓMEZ CASTAÑEDA** y **FARIDY JULIETH CASTRILLÓN LONDOÑO** a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 27 de septiembre de 2017.

**SÉPTIMO: CONDENAR** a la sociedad **ADDEC S.A.S.** al pago de las siguientes sumas de dinero, a las cuales ya se les aplicó la reducción del 50%:

Por concepto de daño emergente a favor de **FARIDY JULIETH CASTRILLÓN LONDOÑO** la suma de \$ 1'430.638, y a favor de **CARLOS ALBERTO GÓMEZ CASTAÑEDA** la suma de \$ 1'017.250.

Perjuicios inmateriales:

A favor de **CARLOS ALBERTO GÓMEZ CASTAÑEDA** la suma de \$ 22'713.150, por concepto de perjuicios morales y \$ 22'713.150 por concepto de daño a la vida en relación.

**OCTAVO: ORDENAR** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, que cancele a favor de los demandantes **FARIDY JULIETH CASTRILLÓN LONDOÑO** y **CARLOS ALBERTO GÓMEZ**

**CASTAÑEDA** las cantidades que correspondan únicamente a los perjuicios materiales, conforme a la cobertura de la póliza No. 101001180.

**NOVENO: CONDENAR** en costas a los demandados y en favor de **FARIDY JULIETH CASTRILLON LONDOÑO** y **CARLOS ALBERTO GOMEZ CASTAÑEDA**, condena que se reduce en un 50%.

**DÉCIMO:** A la ejecutoria del presente fallo, se fijarán las agencias en derecho correspondientes.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

*gpm*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 185 del 10/12/2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**